



Yopal, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso núm. 85001-31-03-003-2016-00546-00

Solicitante: MYRIAM MARLENY MESA IBAÑEZ

Acreedores: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, BANCO BBVA,
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE,
TERESA ARCINIEGAS DE PICO Y ENRIQUETA ABRIL

Solicitud Especial De Reorganización Empresarial

TEMA A TRATAR

Proveer sobre la subsanación que la parte solicitante allegó (fl. 149 a 153) en los términos indicados por auto del 12 de diciembre de 2016 (fl. 145 a 148).

CONSIDERACIONES

Con demanda radicada el 30 de Noviembre de 2016 en la oficina de reparto, entregada a este Despacho el 02 de Diciembre de 2016, el apoderado de MYRIAM MARLENY MESA IBAÑEZ, solicitó la admisión de dicha persona natural comerciante en el proceso de reorganización, conforme a lo previsto en la ley 1116 de 2006.

Por auto del 12 de Diciembre de 2016 (fl. 145 a 148), fue inadmitida la presente solicitud y se ordenó su comunicación para que se subsanarán las falencias anotadas; como la parte solicitante allego en debida forma la subsanación cumpliendo con lo ordenado en el citado auto, el despacho procederá con la admisión.

Conforme a la solicitud vista a folio 07, el despacho designará un promotor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Este despacho considera luego de valorados los supuestos facticos y jurídicos, que es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

Evaluados los documentos suministrados por el demandante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de reorganización.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización de persona natural comerciante, iniciada por la señora MYRIAM MARLENY MESA IBAÑEZ, identificada

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Expediente: 85001-31-03-003-2016-00546-00

Hoja 2

con la cédula de ciudadanía No. 23.554.085 de Duitama, con domicilio principal en la carrera 14 No. 8-34 de la ciudad de Yopal, Móvil 311-227-27-31, NIT. No. 23554085-7 y Matrícula No. 00016597 de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, BANCO BBVA, INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, TERESA ARCINIEGAS DE PICO Y ENRIQUETA ABRIL.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a **SATURIA REYES ROJAS** identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.690.456. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

CUARTO: Fijar los honorarios del promotor, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$3.000.000	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$6.000.000	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$6.000.000	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

1. Los anteriores conceptos no incluyen los gastos que el promotor pueda tener con ocasión del ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso, los cuales deberán ser asumidos por la persona natural comerciante acogida al proceso de insolvencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.10 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130- 000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la

sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

SEPTIMO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

OCTAVO: Ordenar al deudor entregar al promotor, y a este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia la siguiente información:

(i) Actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un estado de situación financiera y estado de resultados integrales a la mencionada fecha, suscritos por el demandante y el contador, acompañados de notas a los estados financieros. Estos deben ser presentados de acuerdo con el marco de regulación contable vigente.

(ii) Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la sociedad soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

NOVENO: Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y en mensaje de datos.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

DECIMO: De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado por Secretaría, a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

DECIMO PRIMERO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir físicamente a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio,

septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser entregado en medio físico y magnético.

DECIMO SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49326, 470-49333 y 470-49321 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal y el vehículo de placas CVZ928 de la SDM-BOGOTA D.C, bienes plenamente identificados en el capítulo IX (relación de patrimonio) folio 15. Librense los oficios.

DÉCIMO TERCERO: En firme el presente auto, FIJAR en la secretaría del Despacho, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la deudora y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso. Lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la deudora y al promotor comunicar sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, debiendo acreditar el cumplimiento de lo anterior, dentro de los 20 días siguientes a la posesión del promotor.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la deudora y al promotor designado que notifiquen el presente auto de apertura del proceso de restructuración de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 19 Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior.

DÉCIMO SEPTIMO: El deudor demandante y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos de la empresa de servicio postal autorizada o impresión del mensaje de datos de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Librense los oficios.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de

jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA EMPERATRIZ DEL RÍO RIANO ESLAVA
Juez

Juzgado Tercero Civil Circuito
Yopal-Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL
El auto anterior se notificó por Estado No.
18 DE HOY 21 DE MARZO DE 2017.
Siendo las 7:05 AM.
ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL
Secretaria



AVISO REORGANIZACIÓN

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO FECHADO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NUMERAL DÉCIMO PRIMERO (11).

AVISA:

1. Que por Auto fechado del 22 de marzo de 2017, se admitió el proceso de Reorganización Empresarial con radicado N° **2016-00546**, de persona natural comerciante iniciado por la señora **MYRIAM MARLENY MESA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.554.085 de Duitama, NIT. 23554085-7 y matrícula No. 00016597 con domicilio en la Carrera 14 N° 8-34 de Yopal - Casanare, celular 311 227 2731, correo electrónico: rest_brasasdellano@hotmail.com, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2. Que en la misma providencia de apertura, fue designado como promotor la deudora la señora **SATURIA REYES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.690.456 inscrita en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con la promotora para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la: Carrera 14 N° 8-34 de Yopal - Casanare, celular 311 227 2731, correo electrónico: rest_brasasdellano@hotmail.com

4. Que se ordenó la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio de Yopal - Casanare, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2o de la Ley 1116 de 2006.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, los deudores sin autorización del juez del concurso, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificada por el artículo 34 de la ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Que el presente aviso se fija en un lugar público de la secretaría del despacho, por el término de **cinco (5) días hábiles hoy treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 7:00 a.m.**


ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL
Secretaria

Handwritten notes:
Reb
129 Manoy
08 Jun - 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

ACTA DE POSESIÓN DE SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS COMO PROMOTOR DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN, N° 85001-31-03-003-2016-00546-00, ADELANTADO POR MYRIAN MARLENY MESA IBAÑEZ EN CONTRA DE SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y OTROS.

En Yopal, Casanare, hoy 30 de octubre de 2017, se hizo presente en el Despacho del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, identificada con C.C. N° 51.983.796 Bogotá D.C., con el fin de tomar posesión como PROMOTOR dentro de la causa del asunto, de conformidad con la designación realizada mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En tal virtud el suscrito funcionario le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone, manifiesta de conformidad con el D.2130/2015, Art. 2.2.2.11.3.10 que acepta el cargo, que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, el referido decreto, las normas procesales y el régimen disciplinario, y que al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la L.1116/2006.

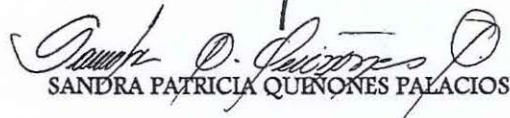
Se deja constancia que la doctora allego certificado de pérdida y solicitud de tarjeta profesional en cuatro (4) folios.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.


La Juez,


LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

El Posesionado,


SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS

La Secretaria,


DINA ANDREA AMESQUITTA GORDILLO